

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 792498
M. PONENTE : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NUIP : T 1100122100002022-01182-01
NÚMERO DE PROCESO : T 1100122100002022-01182-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC16636-2022
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 14/12/2022
DECISIÓN : CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Y LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN, AMBOS DE BOGOTÁ
ACCIONANTE : A. M. C. M. VINCULADOS: DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL DESPACHO ACCIONADO Y MINISTERIO PÚBLICO
FUENTE FORMAL : Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" del 9 de junio de 1994 / Ley 248 de 1995 / Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia art. 1 / Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer/ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) / Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer / Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) / Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997

ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: La accionante quien solicitó a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, medida de protección por violencia

intrafamiliar, considera vulnerados sus derechos fundamentales con la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, de revocar la medida de protección decretada en su favor, bajo el argumento de que el asunto se trataba de la conflictividad derivada de la separación de pareja y de los temas pendientes por definir respecto de la custodia de la niña. PROBLEMA JURÍDICO: ¿«(...) establecer, si el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, al momento de resolver la apelación formulada contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Usaquén el 14 de junio de 2022, en la medida de protección por violencia intrafamiliar promovida por A. M. C. M., vulneró los derechos fundamentales que invocó»?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción ante vía de hecho

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos de procedibilidad: reiteración

Tesis:

«La jurisprudencia, ha señalado de manera recurrente y uniforme que la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro medio de defensa para cuestionar la decisión, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse presente igualmente, que existen unas causales especiales para la configuración de la trasgresión del derecho al debido proceso, frente a una determinación jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Constitucional, así:

“a) Defecto orgánico: que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, h). Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género - Violencia contra la mujer: causas y definición

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género: definición de vulneración del derecho a la integridad física y psicológica, efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género - Violencia contra la mujer: marco normativo internacional

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género: tratados internacionales de mayor relevancia en materia de protección a la mujer víctima de violencia

DERECHO INTERNACIONAL - Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) - Violencia contra la mujer: definición

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) - Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: implicaciones en el ámbito público y privado

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género - Violencia contra la mujer: ámbito de aplicación

DERECHO A LA FAMILIA - Violencia intrafamiliar - Violencia doméstica: definición doctrinal

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -

Violencia de género - Violencia contra la mujer: es ejercida mayoritariamente por la pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para ella y en un modelo de aprendizaje para sus hijos

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer - Violencia intrafamiliar: clases

Tesis:

«Sea lo primero indicar que la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y obstaculizar su pleno desarrollo.

Por lo que, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa de la protección a la mujer víctima de violencia, tema que ha sido desarrollado a partir de herramientas, a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico interno.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación" (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).

Así mismo, los tratados de mayor relevancia, en este aspecto son, la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing. 1995) y la Convención de Belém do Pará (1995).

Es así como, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia (1993), señala que por esta "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la

privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”

A su turno, la Convención Interamericana de Belem do Pará explica, el derecho que tienen las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, lo que implica “el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

Visto esto, la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el contorno público como privado, o “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona”

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia , y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos.

Y es que la violencia de la mujer en el contexto del hogar tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) Violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto fáctico por indebida valoración probatoria: configuración (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la decisión del juez primero de familia de Bogotá, de revocar la medida de protección otorgada en favor de la accionante por la

Comisaría de Familia de Usaquén II, dejando de valorar con perspectiva de género, las pruebas aportadas al proceso que demuestran la violencia psicológica ejercida por su ex esposo

Tesis:

«(...) es evidente que el Juzgado de Familia accionado incurrió en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, entendido este cuando,

“sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso (STC de 27 de noviembre de 2013, exp. 1800122140002013-00109-01, citada en STC13956-2022, entre otras).”

Lo anterior, como quiera que, la autoridad judicial no valoró las pruebas aportadas desde una perspectiva de género, como en efecto lo determinó el fallado de primer grado, pues para esta Sala, luego de analizar el expediente allegado, no existe duda, que el presente asunto se enmarca en un tipo de violencia psicológica de la cual es víctima la señora Alceste María Cervera Martín por parte del señor John Fredy Machado Aguilar, pues tal situación quedó demostrada entre otros, por la denuncia efectuada por la víctima, en la que manifestó que “el día de ayer miércoles 12 de enero de 2022, estábamos en una audiencia de conciliación en Conalvos fue virtual y el comenzó diciendo que yo era una mala madre, que no me hacía cargo de mi hija quien tiene 6 años de edad, que yo llevo una vida mejor, dijo que yo era una prostituta y que además la relación con mi hija está rota lo cual es mentir de hecho él la está manipulando (...) La violencia que el ejerce hacia mí es psicológica con las palabras que me dice constantemente, el me trata con desprecio, cuando le habló se gira y me contesta mirando para el otro lado, A mi hija le dijo que yo la abandoné y mi hija me lo ha reprochado cuando no es así (...) (sic). Y el

27 de diciembre de 2021 le envió el a mis Padres un mensaje diciéndoles que soy una adúltera y que la investigación en mi computador donde supuestamente descubrió que yo estaba con otra persona y que por eso no me daba el permiso de salida del país de la niña. Estoy afectada psicológicamente (...)"

[Derivado expediente digital. Actuaciones Comisaria Usaqué. Folio 1]

Manifestaciones que fueron ratificadas en la audiencia de 25 de enero de 2022, diligencia en la que la aquí accionante, refirió que el señor John Fredy la trata con desprecio, que interfiere en el tiempo que comparte con su hija, pues disponen de días ya señalados, agrega que hay días que no le habla, que le dice que la quiere sacar de la casa, que él es quien va a queda con la niña pues ella está sola en este País, refiere manipulación por parte de su excompañero, quien en ocasiones le dice que se debe ir de casa, además de la manipulación que ejerce sobre su hija, a quien le dice que su madre la va abandonar.

Igualmente, reiteró que su compañero ingresó a su computador y revisó su información que es privada, situación que llevó a que les enviara a sus padres, quienes residen en España, un mensaje por WhatsApp, en el que les manifestó sobre una presunta "infidelidad" con un amigo suyo, siendo esta la razón por la que no permitía que su hija Alejandra viajará a España, mensaje que fue contestado por la progenitora de la accionante, señora Francisca Martín, en los siguientes términos:

[Derivado expediente digital. Actuaciones Comisaria. Audiencia 25 de enero de 2022. Min. 9:13]

Además, obran en el expediente, los testimonios de Francisca Martín [madre de la accionante] y Diana Cuadrado [Amiga de la accionante], quienes manifestaron que Alceste María Cervera Martín, se ha visto en ocasiones afectada por la relación sostenida con el señor John Fredy, a quien han visto "sometida" a la voluntad de su compañero, pues María tenía poca capacidad de decisión, causando afectaciones al buen nombre, a la honra y a la intimidad de la aquí accionante.

La progenitora de la accionante señaló que su hija se encuentra muy mal psicológicamente, porque la situación está difícil, pues en principio hablaron del divorcio con el señor John Fredy, para hacerlo de común acuerdo, así como la custodia de la menor, sin embargo, todo ha sido "un martirio", "pues mi hija se la pasa la mitad del tiempo llorando, que mi hija no come, que mi hija no duerme, que mi hija incluso ha pensado en suicidarse".

Por su parte, Diana Cuadrado en calidad de amiga de la accionante, sostuvo que conoce del trato que John Fredy le ha brindado a Alceste, quien la “controlaba, manipulaba, la anulaba como persona, ella ha tenido diferentes etapas, (...) ella le amaba y él se aprovechaba de eso, de hecho, mientras él estuvo en relación con Alceste él tenía diferentes relaciones con otras personas, por lo que siempre ha tratado de ocultarla”.

[Derivado expediente digital. Actuaciones Comisaria. Audiencia 2 de marzo de 2022. Min. 56.44]

6. En este sentido, correspondía al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, al momento de resolver la apelación formulada contra la decisión de la medida de protección, efectuar una valoración probatoria con perspectiva de género, pues a pesar de que en la providencia censurada hizo alusión a tal aspecto, se limitó a señalar que la solicitante no allegó prueba de las agresiones verbales ocurridas en la diligencia extrajudicial en Conalbosla pues al contrario, tal entidad certificó que la audiencia de conciliación entre las partes fue desarrollada “todo dentro de la mayor altura y decoro que esta clase de audiencias demandan”, además que John Fredy no aceptó ningún hecho endilgado en su contra, omitiendo valorar los hechos que dieron origen a la denuncia, así como a las manifestaciones relatadas por la accionante y las pruebas que reposan en el expediente, tanto documentales como testimoniales, sumado a la afectación que expresa la accionante en las audiencias adelantadas por la Comisaría de Familia»

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principio de subsidiariedad y residualidad: improcedencia de la acción para pronunciarse sobre el ejercicio inadecuado de la patria potestad sobre la hija menor de edad del accionante: omisión en el uso de medios de impugnación

Tesis:

«(...)

7. Finalmente, sobre el argumento referido por el impugnante frente al ejercicio inadecuado de la patria potestad sobre la hija menor de edad, ha de señalarse que lo anterior fue objeto de pronunciamiento por parte de la Comisaría de Familia de Usaquén, en el que se resolvió levantar la medida de protección en su contra y a favor de la niña, al encontrar que la NNA no ha sido objeto de manifestación de violencia de ningún tipo por parte de su progenitor. Orden que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.

8. De acuerdo con lo explicado, se confirmará la sentencia impugnada».

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia, ha señalado de manera recurrente y uniforme que la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro medio de defensa para cuestionar la decisión, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse presente igualmente, que existen unas causales especiales para la configuración de la trasgresión del derecho al debido proceso, frente a una determinación jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Constitucional, así:

«a) Defecto orgánico: que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, h). Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución».

2. Corresponde a esta Sala establecer, si el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, al momento de resolver la apelación formulada contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Usaquén el 14 de junio de 2022, en la medida de protección por violencia intrafamiliar promovida por A. M. C. M., vulneró los derechos fundamentales que invocó.

3. Sea lo primero indicar que la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y obstaculizar su pleno desarrollo.

Por lo que, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa de la protección a la mujer víctima de violencia, tema que ha sido desarrollado a partir de herramientas, a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico interno.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica «es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación» (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).
[1: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf]

Así mismo, los tratados de mayor relevancia, en este aspecto son, la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing. 1995) y la Convención de Belém do Pará (1995).

Es así como, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia (1993), señala que por esta «se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»

A su turno, la Convención Interamericana de Belem do pará explica, el derecho que tienen las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, lo que implica «el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de

comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación»

Visto esto, la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el contorno público como privado, o «que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual». [2: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" del 9 de junio de 1994, aprobada por el estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995]

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como «un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona»

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia , y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos. [3: Azpeitia & Martin, 2005.]

Y es que la violencia de la mujer en el contexto del hogar tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) Violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer.

4. Descendiendo al caso concreto y frente a las pruebas digitales allegadas al expediente constitucional, se observa la procedencia de la protección solicitada y, por ende, la consecuente confirmación de la sentencia impugnada, al advertir la Sala la ocurrencia de una vía de hecho por defecto fáctico en la providencia del Juzgado Primero de Familia de Bogotá el 14 de julio de 2022, tal como pasa a exponerse,

4.1 En la Comisaría de Familia Primera de Usaquén, se adelantó solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar promovida por A.

M.C.M contra John Fredy Machado Aguilar, trámite en el que una vez practicadas las pruebas, en fallo de 24 de abril de 2022, se resolvió entre otros, ordenar medida de protección a favor de A. M. C. M., consistente en prohibir a John Fredy Machado ejercer cualquier hecho de maltrato psicológico y en especial afectación al buen nombre de la señora C, mantener la protección policiva, cursos de violencia intrafamiliar para el señor John Fredy y curso terapéutico familiar para ambas partes.

[Derivado expediente digital. Actuaciones Comisaria Usaqué. Folios 124 a 128]

4.2 La anterior determinación fue apelada por las partes, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, autoridad que el 14 de julio de 2022 resolvió revocar la medida de protección en favor de A. M. C. M.

Para decidir de esa forma, señaló el Juzgado que la señora C. M. no allegó prueba de las agresiones verbales ocurridas en la diligencia extrajudicial en Conalbos, además de que el John Fredy no aceptó ningún hecho endilgado en su contra «y de otro la entidad ante la que se realizaron las conciliaciones emitió certificación previa al fallo apelado, en la que no se indica la ocurrencia de las agresiones verbales u otros que impliquen violencia contra la accionante o viceversa»

Agregó que frente a la manipulación que pueda ejercer el accionado sobre su hija, tampoco se allegó prueba que corrobore su dicho, en tanto que,

(...) Se practica entrevista a la NNA por el trabajador social de la comisaría, sin que se pueda advertir de su informe, la violencia indirecta que denuncia la señora A., porque no se desprende que aquel este desdibujando la imagen de la madre u obstaculizando de alguna manera la relación materno filial; lo que si queda claro son los métodos nocivos de corrección que emplea la accionante contra su hija, que han alcanzado incluso agresiones físicas»

Ahora, frente a las expresiones que acusa la señora C., como que es una mala madre, que no se hace cargo de su hija, tampoco se cuenta con prueba que permita dar por sentados los hechos; se incorporan algunos correos electrónicos entre las partes, que corresponden a aspectos normales de la crianza de un niño, del que se resalta el compromiso de los dos padres, y un cruce de palabras enmarcado en un contexto de respeto mutuo.

Dentro del acervo probatorio, se cuenta con pantallazos de WhatsApp,

que dan cuenta del mensaje que el accionado envió a la señora F. M. el 28 de febrero, madre de la accionante, cuyo contenido confirma la testigo y no se desvirtúa por el accionado; no obstante, del cuerpo de chat tampoco se extraen las agresiones denunciadas, relata el deterioro de la relación y frente a la presunta infidelidad escribe: "(...) el día antes de venimos para Colombia me encontré con una conversación entre ella y su amiga Diana en la que descubro que me estaba siendo infiel que tiene otra persona. Con la cual mantiene una relación de tiempo atrás (...).

Igualmente, hizo mención de que la violencia de género que reclama la accionante para este caso no queda demostrada, la refieren al unísono los testigos, especialmente la señora Diana Cuadrado, que narra hechos de la intimidad de la pareja, pero que no corresponden a los aquí investigados, y recordó que en virtud de lo dispuesto en la ley 294 de 1996, la ocurrencia de la violencia para la imposición de medidas de protección debe acreditarse dentro de los 30 días anteriores a la denuncia.

Para concluir, que los hechos suscitados en la medida de protección evidencian «es la conflictividad que desata la separación de la pareja y los asuntos por definir frente a su hija NNA, especialmente lo relacionado con permisos de salida del país y custodia; aspectos frente a los cuales el despacho exhorta a los cónyuges para que por medio de un dialogo civilizado adopten las decisiones que más convengan a la pequeña, que por su corta edad y falta de madurez es el extremo más vulnerable de la relación y en este sentido quien más requiere de protección y cuidados»

[Derivado expediente digital. Actuaciones Juzgado. Archivo 09. FALLO 15-07-2022. pdf]

5. Ante tal panorama, es evidente que el Juzgado de Familia accionado incurrió en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, entendido este cuando,

sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la

ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso (STC de 27 de noviembre de 2013, exp. 1800122140002013-00109-01, citada en STC13956-2022, entre otras).

Lo anterior, como quiera que, la autoridad judicial no valoró las pruebas aportadas desde una perspectiva de género, como en efecto lo determinó el fallado de primer grado, pues para esta Sala, luego de analizar el expediente allegado, no existe duda, que el presente asunto se enmarca en un tipo de violencia psicológica de la cual es víctima la señora A. M. C. M. por parte del señor John Fredy Machado Aguilar, pues tal situación quedó demostrada entre otros, por la denuncia efectuada por la víctima, en la que manifestó que «el día de ayer miércoles 12 de enero de 2022, estábamos en una audiencia de conciliación en Conalvos fue virtual y el comenzó diciendo que yo era una mala madre, que no me hacía cargo de mi hija quien tiene 6 años de edad, que yo llevo una vida mejor, dijo que yo era una prostituta y que además la relación con mi hija está rota lo cual es mentir de hecho él la está manipulando (...) La violencia que el ejerce hacia mí es psicológica con las palabras que me dice constantemente, el me trata con desprecio, cuando le hablé se gira y me contesta mirando para el otro lado, A mi hija le dijo que yo la abandoné y mi hija me lo ha reprochado cuando no es así (...) (sic). Y el 27 de diciembre de 2021 le envió el a mis Padres un mensaje diciéndoles que soy una adúltera y que la investigación en mi computador donde supuestamente descubrió que yo estaba con otra persona y que por eso no me daba el permiso de salida del país de la niña. Estoy afectada psicológicamente (...)»
[Derivado expediente digital. Actuaciones Comisaria Usaquén. Folio 1]

Manifestaciones que fueron ratificadas en la audiencia de 25 de enero de 2022, diligencia en la que la aquí accionante, refirió que el señor John Fredy la trata con desprecio, que interfiere en el tiempo que comparte con su hija, pues disponen de días ya señalados, agrega que hay días que no le habla, que le dice que la quiere sacar de la casa, que él es quien va a queda con la niña pues ella está sola en este País, refiere manipulación por parte de su excompañero, quien en ocasiones le dice que se debe ir de casa, además de la manipulación que ejerce sobre su hija, a quien le dice que su madre la va abandonar.

Igualmente, reiteró que su compañero ingresó a su computador y revisó

su información que es privada, situación que llevó a que les enviara a sus padres, quienes residen en España, un mensaje por WhatsApp, en el que les manifestó sobre una presunta «infidelidad» con un amigo suyo, siendo esta la razón por la que no permitía que su hija A. viajará a España, mensaje que fue contestado por la progenitora de la accionante, señora F. M., en los siguientes términos:

[Derivado expediente digital. Actuaciones Comisaria. Audiencia 25 de enero de 2022. Min. 9:13]

Además, obran en el expediente, los testimonios de F. M. [madre de la accionante] y Diana Cuadrado [Amiga de la accionante], quienes manifestaron que A. M. C. M., se ha visto en ocasiones afectada por la relación sostenida con el señor John Fredy, a quien han visto «sometida» a la voluntad de su compañero, pues M. tenía poca capacidad de decisión, causando afectaciones al buen nombre, a la honra y a la intimidad de la aquí accionante.

La progenitora de la accionante señaló que su hija se encuentra muy mal psicológicamente, porque la situación está difícil, pues en principio hablaron del divorcio con el señor John Fredy, para hacerlo de común acuerdo, así como la custodia de la menor, sin embargo, todo ha sido «un martirio», «pues mi hija se la pasa la mitad del tiempo llorando, que mi hija no come, que mi hija no duerme, que mi hija incluso ha pensado en suicidarse».

Por su parte, Diana Cuadrado en calidad de amiga de la accionante, sostuvo que conoce del trato que John Fredy le ha brindado a A , quien la «controlaba, manipulaba, la anulaba como persona, ella ha tenido diferentes etapas, (...) ella le amaba y él se aprovechaba de eso, de hecho, mientras él estuvo en relación con A. él tenía diferentes relaciones con otras personas, por lo que siempre ha tratado de ocultarla».

[Derivado expediente digital. Actuaciones Comisaria. Audiencia 2 de marzo de 2022. Min. 56.44]

6. En este sentido, correspondía al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, al momento de resolver la apelación formulada contra la decisión de la medida de protección, efectuar una valoración probatoria con perspectiva

de género, pues a pesar de que en la providencia censurada hizo alusión a tal aspecto, se limitó a señalar que la solicitante no allegó prueba de las agresiones verbales ocurridas en la diligencia extrajudicial en Conalbos la pues al contrario, tal entidad certificó que la audiencia de conciliación entre las partes fue desarrollada «todo dentro de la mayor altura y decoro que esta clase de audiencias demandan», además que John Fredy no aceptó ningún hecho endilgado en su contra, omitiendo valorar los hechos que dieron origen a la denuncia, así como a las manifestaciones relatadas por la accionante y las pruebas que reposan en el expediente, tanto documentales como testimoniales, sumado a la afectación que expresa la accionante en las audiencias adelantadas por la Comisaría de Familia.

7. Finalmente, sobre el argumento referido por el impugnante frente al ejercicio inadecuado de la patria potestad sobre la hija menor de edad, ha de señalarse que lo anterior fue objeto de pronunciamiento por parte de la Comisaría de Familia de Usaqué, en el que se resolvió levantar la medida de protección en su contra y a favor de la niña, al encontrar que la NNA no ha sido objeto de manifestación de violencia de ningún tipo por parte de su progenitor. Orden que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.

8. De acuerdo con lo explicado, se confirmará la sentencia impugnada.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: STC13956-2022 STC de 27 de noviembre de 2013, exp. 1800122140002013-00109-01

PARTE RESOLUTIVA: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocidas.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres / Derecho de las mujeres a la igualdad procesal / Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
